



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)

ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO

ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S.

NIT. 830.067.178-1

Calle 100 # 8 A – 55 TORRE C - OFICINA 215

Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-48137

FECHA: 2019-09-05 16:51 PRO 605181 FOLIOS: 1

ANEXOS: 5

ASUNTO: Aviso de Notificación

DESTINO: ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo **Auto 724 del 24 de Abril de 2018**

Expediente No. 1-2017-02981-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto 724 del 24 de Abril de 2018**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008. Cordialmente,


JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Cristhian Franco Gujarro* – Abogado Contratista SIVCV
Revisó: *Diana Carolina Merchán* – Profesional Universitaria
Anexos: 5

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora GEORGINA MELO, en su condición de propietaria del apartamento 103 Torre 5 del proyecto de vivienda EDIFICIO CAMINO REAL, ubicado en la CARRERA 3 # 6-25 SUR de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas privadas del apartamento 103 torre 5 del citado proyecto, contra la sociedad enajenadora ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-02981-1, Queja 1-2017-02981-1 del 19 de enero de 2017 (folios 1-5).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto de vivienda es la sociedad enajenadora ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830.067.178-1, a la que le fue otorgado el registro de enajenación N°2002038 (folio 6).

Que esta Subdirección en cumplimiento del artículo 4° del Decreto Distrital No. 572 de 2015, mediante oficio con radicado No. 2-2017-04373 del 26 de enero de 2017 (Folio 7), corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830.067.178-1 para que se manifestara respecto de cada uno de los hechos e indicara si corregiría los mismos o no, señalándole un término de diez (10) días hábiles, dicho oficio fue comunicado a la señora GEORGINA MELO en calidad de propietaria (o quien haga sus veces) del Apartamento 103 Torre 5 del proyecto de vivienda objeto de la queja (folio 8) mediante radicado No.2-2017-04372.

Que sin obtener respuesta por parte de la sociedad enajenadora al traslado de la queja y con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 724 DEL 24 DE ABRIL DE 2018

Página 2 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1º artículo 5º del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una visita de carácter técnico al inmueble objeto de la queja, por tal razón, mediante oficio con radicado No.2-2017-15146 del 10 de marzo de 2017 (folio 9), recibida según guía No.8000001373 (folio 12) se le informó a la señora GEORGINA MELO en calidad de propietaria del Apartamento 103 Torre 5, y mediante oficio con radicado No.2-2017-15148 del 10 de marzo de 2017 (folio 10) a la sociedad enajenadora ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830.067.178-1, que el miércoles 10 de mayo de 2017 el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos, diligencia que se realizó el día 10 de mayo de 2017 como consta en el acta de visita (folio 14) con asistencia por parte de la señora GEORGINA MELO en calidad de propietaria del inmueble objeto de la queja, y con asistencia por parte de la señora NATALY SUAREZ RICO en calidad de Representante de la sociedad ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S – EN LIQUIDACIÓN.

Que en atención a lo expuesto y como consecuencia de la visita técnica realizada, se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 17-735 del 30 de agosto de 2017 (folios 15-16), en el cual se concluyó:

“El inmueble se ha entregado 16 de septiembre de 2013.

“HALLAZGOS

Durante la diligencia solo se constatan los hechos de la queja que no han sido subsanados y que aparecen relacionados en el acta de visita. Los demás se entienden subsanados.

“MANCHAS EN PARED”

Se realizó la visita se verificaron los hechos y se deja archivo fotográfico donde se constata que existe una humedad en el apartamento (paredes, habitaciones, cocina, sala comedor y baños) que se está incrementando a través del tiempo por lo tanto es una deficiencia constructiva que afecta la habitabilidad del bien inmueble y se incumple lo prescrito en el Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción, que dice:

ARTÍCULO B.5.1.3. *Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la*



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas."

Cabe aclarar que en el informe de verificación de hechos No.17-735 del 30 de agosto de 2017 (folios 15-16) se digito erróneamente en la página 1, el radicado y la fecha de la queja quedando así: No. 3-2016-02981 de 19 de enero de 2016 y siendo el correcto: radicado No. 1-2017-02981 del 19 de enero de 2017, el cual se aclara en este auto con relación a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: "12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda", el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2°, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: *"iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"*

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, o quien haga sus veces.

2. Oportunidad

Para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso concreto se deben identificar los momentos descritos en el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones. - Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones."

En ese sentido, para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso en concreto se debe identificar que la fecha de entrega del apartamento 103 Torre 5 ocurrió en el mes de septiembre de 2013 y el momento en que los hechos objeto de la queja fueron puestos en conocimiento de este Despacho, corresponde al día 19 de enero de 2017 es decir más de tres (3) años.

3. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por

¹ Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

*parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."*²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica del informe de verificación de los hechos, como medio de prueba.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

4. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior, esta Subdirección considera que revisado el acervo probatorio obrante en el expediente del caso particular y teniendo en cuenta que en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-735 del 30 de agosto de 2017 (folios 15-16) señala:

(...)

"El inmueble se ha entregado 16 de septiembre de 2013.

"HALLAZGOS

Durante la diligencia solo se constatan los hechos de la queja que no han sido subsanados y que aparecen relacionados en el acta de visita. Los demás se entienden subsanados.

"MANCHAS EN PARED"

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía



AUTO No. 724 DEL 24 DE ABRIL DE 2018

Página 7 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

Se realizó la visita se verificaron los hechos y se deja archivo fotográfico donde se constata que existe una humedad en el apartamento (paredes, habitaciones, cocina, sala comedor y baños) que se está incrementando a través del tiempo por lo tanto es una deficiencia constructiva que afecta la habitabilidad del bien inmueble y se incumple lo prescrito en el Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción, que dice:

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas"

Es claro para este Despacho que aunque el informe de verificación de hechos señala la existencia de una deficiencia constructiva que afecta la habitabilidad del bien inmueble, así mismo señala también que el inmueble objeto de queja fue entregado el 16 de septiembre de 2013 y que frente a los hechos esta Subdirección tuvo conocimiento el día 19 de enero de 2017, transcurriendo así más de 3 años, lo cual para el caso en estudio, configuraría el fenómeno de pérdida de oportunidad de acuerdo al artículo 14° del Decreto 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones. - Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o

4

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 724 DEL 24 DE ABRIL DE 2018

Página 8 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones."

Esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con el informe de verificación de hechos No. 17-735 del 30 de agosto de 2017 (folios 15-16) la fecha de entrega del inmueble y la fecha de interposición de la queja supera la señalada en el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones, por lo cual se presentó el fenómeno de pérdida de oportunidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se aclara el informe de verificación de hechos No.17-735 del 30 de agosto de 2017 en el sentido de ajustar el número de radicación y fecha así: No. 1-2017-02981 del 19 de enero de 2017, con relación a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "**ARTÍCULO 45. corrección de errores formales**".

ARTÍCULO TERCERO: Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2017-02981-1, iniciada en contra de la sociedad enajenadora ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S – EN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 724 DEL 24 DE ABRIL DE 2018

Página 9 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, o quien haga sus veces, en esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente Auto a la señora GEORGINA MELO, en su condición de propietaria del apartamento 103 Torre 5 del proyecto de vivienda EDIFICIO CAMINO REAL (o quien haga sus veces), ubicado en la CARRERA 3 # 6-25 SUR, en esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Jessica Paola León Suárez - Contratista SICV
Revisó: Adriana Higuera Peña Contratista SICV

195